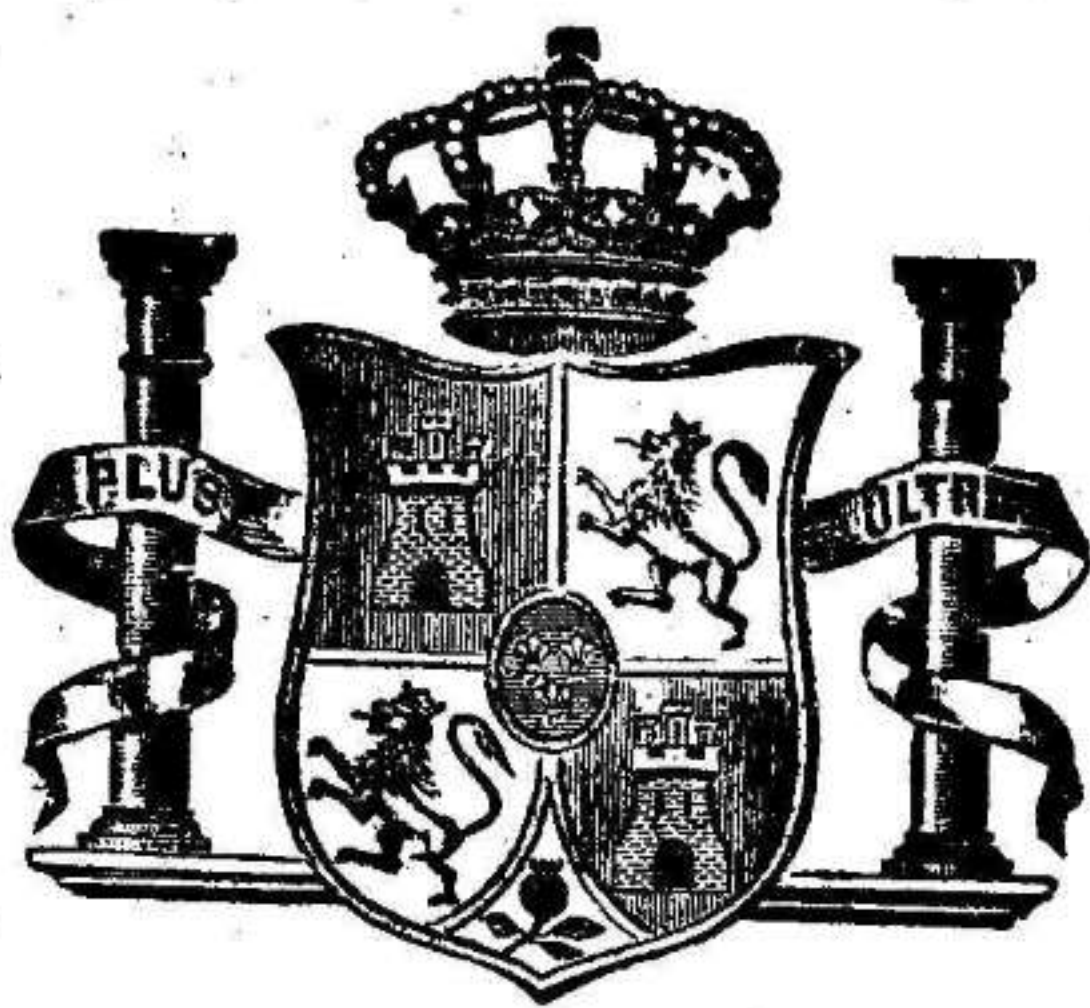


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la Ley de 15 de Mayo de 1920, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha Estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de Diciembre del presente año—fecha en la que ha de llevarse á efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no solo por Ayuntamientos, sino dando á conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar á cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta á Su Majestad el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico

y Estadístico á la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla á cabo se acomode en todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1920.—Espada.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar á efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN.—DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos ó más edificios ó de albergues, ó de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal á que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etcétera, aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente á vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia ó santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etcétera, se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Art. 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquél con el cual se la conozca y designe comunmente dentro y fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de mayor relieve, en la localidad como: «Casas de la Carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población

sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte.

Art. 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquéllos que den á conocer de alguna manera el uso á que están destinados los edificios ó albergues que la forman, ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., ó con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Art. 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial del año 1910, y las que con posterioridad á esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad á que se aplica tiene ó ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también á veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no lleguen á formar calles ni plazas: de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra ó palabras que de una manera sucinta indiquen el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola ó industrial, etc.

Art. 5.º Para los efectos de la Estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad,

esté ó no habitado, recibe la denominación de *casa*.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etc., que, al igual de los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias ó individuos, y también la parte cualquiera de edificio ó albergue utilizado para morada ú hogar de una ó más familias, constituye lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio ó albergue, por su naturaleza ú objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Art. 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consiguando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta ó que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles ó muy endeble, sólo están destinados á durar por breve tiempo y casi determinado.

Art. 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables é inhabitables*. Son los primeros los que están destinados á viviendas; los segundos, aquéllos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en *habitados y accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven.

Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etcétera, aun cuando no se habiliten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes á los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes ó extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes ó dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo:

Un matrimonio solo ó con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda ó soltera, mayor de edad ó emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean ó no parientes, que ocupen un mismo hogar, ó una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de varones ó hembras.

b) Los que se alojan en una fonda, casa de huéspedes ó posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etc.

c) La fuerza armada ó alojada en un cuartel ó casa-cuartel.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES Y SUS DATOS.

Art. 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán inscriptas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto á esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia á la capital del Ayuntamiento no exceda ó exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Art. 11. El modo especial de es-

tar distribuída la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen, de parte urbana y parte rural. Cuando ésto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas, y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, ó en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Art. 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres se consignará primero el oficial y á continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como el Alciniaga ó Alceniaga, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocer-

se la genuína y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Art. 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y abjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolino, Villahermosa, etcétera, se escribirán, en general, unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos ó Arroyo de Molinos.

Art. 17. La inscripción de los datos correspondientes á las entidades de población y diseminados se ajustará estrictamente al modelo núm. 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo núm. 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Las distancias á la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C., Cc., Ch y Vp., según que, respectivamente, se tomen á lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura á vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan á los mayores núcleos de población, con arreglo al Censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción á las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio á dicho mayor núcleo.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS.

Art. 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística — Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los or-

ganismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo á lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio del año de 1910.

Art. 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación ó por la Comisión Provincial de la misma.

El Fiel-Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia ó el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Art. 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe ú Oficial de la Guardia civil designado por el Primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETÍN OFICIAL, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, ó para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurren la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan á las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, á falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión, serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Art. 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora á designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones á las cuales, análogamente á lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Art. 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe ó Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial ó Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro ó Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y, cuando éste no asista á las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales, quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el BOLETÍN OFICIAL de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, á los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Art. 26. Es aplicable á las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Art. 27. Para auxiliar á las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten á cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 110.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se acupan fincas en el término municipal de Baños de Cerrato con motivo de la construcción del Canal de Alfonso XIII, y conforme á lo preceptuado en el artículo 17. de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para

que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo con-

tra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 1.º de Junio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Masorra.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BAÑOS DE CERRATO.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del Canal de Alfonso XIII.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Sr. Marqués de la Solana.....	Erial.	Valladolid.
2	Idem idem.....	Tierra.	»
3	Idem idem.....	Viña.	»
4	D. Guillermo Fernández.....	»	Baños.
5	Herederos de D. Narciso Rodríguez.....	»	Palencia.
6	Idem idem.....	»	»
7	D. Calixto Seco.....	»	Villamuriel.
8	Eugenio Meases.....	»	»
9	Venancio de la Fuente.....	»	Baños.
10	Graciano Pablo.....	»	»
11	Iguacio Pinacho.....	»	Villamuriel.
12	Floro Diez.....	»	»
13	Emiliano Calzada.....	»	Baños.
14	D.ª Sabina Nieto.....	»	»
15	D. Gerardo Sánchez.....	»	»
16	Julian Nieto.....	»	»
17	Juan Nieto.....	»	»
18	D.ª Ladislada Ibáñez.....	»	»
19	D. Manuel Junco.....	»	Palencia.
20	Guillermo Fernández.....	»	Baños.
21	Manuel Junco.....	»	Palencia.
22	D.ª Sabina Nieto.....	Tierra.	Baños.
23	D. Graciano Pablo.....	Viña.	»
24	Emiliano Calzada.....	»	»
25	Félix Calzada.....	»	»
26	D.ª Ladislada Ibáñez.....	»	»
27	D. Manuel Junco.....	»	Palencia.
28	D.ª Ladislada Ibáñez.....	Tierra.	Baños.
29	D. Graciano Pablo.....	Viña.	»
30	Gerardo Sánchez.....	»	»
31	D.ª Florencia Fernández.....	Tierra.	»
32	Idem idem.....	»	»
33	D.ª Sabina Nieto.....	Viña.	»
34	D. Juan Nieto.....	»	»
35	D.ª Sabina Nieto.....	»	»
36	D. Julian Nieto.....	»	»
37	D.ª Sabina Nieto.....	»	»
38	D. Vicente Ibáñez.....	»	»
39	Gregorio Ibáñez.....	»	»
40	Graciano Pablo.....	»	»
41	Guillermo Fernández.....	»	»
42	Idem idem.....	»	»
43	Idem idem.....	»	»
44	Idem idem.....	»	»
45	D.ª Emeteria Mediavilla.....	»	»
46	D. Tomás Manuel.....	»	»
47	Herederos de D.ª Gregoria Nieto.....	»	»
48	D. Guillermo Fernández.....	»	»
49	Idem idem.....	»	»
50	D. Francisco Luts.....	»	»
51	Manuel Junco.....	»	Palencia.
52	Victoriano Paredes.....	»	Baños.
53	Graciano Pablo.....	»	»
54	Cañada.....	»	»
55	D.ª Lorenza Cancelo.....	Viña.	Zamora.
56	D. Robustiano Miguel.....	»	Baños.
57	Idem idem.....	»	»
58	D. Elías Abarquero.....	»	Hontoria.
59	Arsenio Inclán.....	»	Villamuriel.
60	Digno Barrigón.....	»	Baños.
61	Demetrio Ortega.....	Tierra.	Palencia.
62	Herederos de D. Narciso Rodríguez.....	Viña.	»
63	D. Daniel Palenzuela.....	»	Baños.

Baños de Cerrato 29 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.—Hay un sello.

Servicio Agronómico.

CIRCULAR.

En el número 25 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 27 de Febrero último, se publicó una Cir-

cular de este Gobierno, en la cual se copiaban varios artículos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, que convenia conocieran los fabricantes, almacenistas y demás venle-

dores de abonos, á fin de que no incurrieran en las sanciones que su incumplimiento determina.

Entre las disposiciones del mencionado Real decreto, figura una que obliga á todos los industriales y comerciantes antes citados á inscribirse en el registro especial que lleva la Sección Agronómica, y como en la actualidad es muy escaso el número de los que han cumplido con este requisito, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para hacerlo, en mi deseo de evitar los perjuicios que pudieran sufrir aquellos individuos que por ignorancia hayan dejado de cumplir tal disposición; he acordado llamar de nuevo su atención sobre el contenido de la Circular ya citada, concediéndoles un último plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, para que puedan inscribirse en el registro de la Sección Agronómica, advirtiéndoles, que una vez transcurrido dicho plazo, impondré á los morosos multas que oscilarán entre doscientas y quinientas pesetas, según previene el art. 3.º del referido Real decreto.

A los Sres. Alcaldes encargo que en sus respectivas localidades hagan llegar á conocimiento de los interesados el contenido de esta Circular, llamando su atención sobre las responsabilidades en que incurrirán si no cumplen este servicio.

Palencia 5 de Junio de 1920.—El Gobernador, *Antonio Mazorra*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de un depósito necesario en metálico, sin interés, constituido en 19 de Enero del año actual en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, por D.ª Eulalia Aguado, vecina de Astudillo, con el número 425 de entrada y 118 de registro, importante 256'04 pesetas, por multa impuesta por la Junta administrativa de Subsistencias y á disposición del Sr. Gobernador civil, como Presidente de la misma, se anuncia en este periódico oficial con el fin de que transcurridos dos meses desde su publicación sin que se produzca ninguna reclamación, pueda expedirse el duplicado, según dispone el art. 41 del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Palencia 5 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, *Fulgencio Jiménez*.

Anuncio.

Don Emiliano de Urquía y Redecilla, Delegado de Hacienda, por sustitución reglamentaria, de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que habiéndose extraviado los efectos timbrados enviados á la Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Santa Cruz de

la Palma y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 112 del Reglamento para la aplicación del convenio entre el Estado y la citada Compañía de 21 de Febrero de 1901, se inserta en este periódico oficial la siguiente relación conteniendo la numeración correspondiente á los mencionados efectos timbrados, á fin de declarar la nulidad de los mismos y para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Relación de los efectos timbrados remitidos á la Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Santa Cruz de la Palma y que han desaparecido á causa del temporal, cuya relación se forma por orden del Sr. Delegado de Hacienda para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Timbrado común en pliegos.

Clase 4.ª de 10 pesetas, 15 efectos números 24.735 al 49.

Clase 5.ª de 5 pesetas, 50 efectos números 27.203 al 312.

Timbrado en hojas.

Clase 8.ª de 1 peseta, 500 efectos, números 230 501 al 31.000

Clase 9.ª de 0'10 pesetas, 300 efectos, números 503 291 al 590.

Timbrado judicial

Clase 8.ª de 3 pesetas, 25 efectos, números 1.323.554 al 78.

Clase 12.ª de 0'50 pesetas, 100 efectos, números 7.292.437 al 500 y 7.293.001 al 36.

Letras de cambio.

Clase 11.ª de 0'10 pesetas, 100 efectos, números 2.584.636 al 735.

Pagarés á la orden

Clase 9.ª de 0'50 pesetas, 20 efectos, números 23.346 al 65.

Licencias de uso de armas.

Clase 4.ª de 7 pesetas, 5 efectos, números 131.309 al 13.

Contratos de inquilinato.

Clase 11.ª de 0'40 pesetas, 10 efectos números 235.276 al 85.

Clase 12.ª de 0'30 pesetas, 10 efectos, números 216.337 al 46.

Timbres móviles equivalentes á timbrado común.

Clase 7.ª de 2 pesetas, 25 efectos, números 9.297.526 al 50.

Clase 8.ª de 1 peseta, 300 efectos, números 1.117.401 al 700.

Timbres especiales móviles.

De 1 peseta, 19 efectos, números del 19.685.

Timbres de telégrafos.

De 4 pesetas, 100 efectos, números del 43.354.

Santa Cruz de Tenerife 29 de Abril de 1920.—*Emiliano Urquía*.

PRIMER REGIMIENTO ZAPADORES MINADORES

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Antolin Expósito, Revocato, hijo de padres desconocidos, y natural de

Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 703 milímetros, de ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Ubaldo Martínez de Septién y Gómez, Comandante de Ingenieros, con destino en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 3 de Junio de 1920.—El Juez instructor, *Ubaldo Martínez de Septién*.

Ayuntamientos

Paredes de Nava.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año económico de 1920-21, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición; advirtiéndole que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento, y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Asimismo requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas, que sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos los conceptos pague.

Paredes de Nava 29 de Mayo de 1920.—El Alcalde, *Ramiro Ortiz*.

Formada por el Ayuntamiento en Junta de asociados la Ordenanza del Reparto general determinada por el art. 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha de tenerse presente para la confección del indicado repartimiento, y al objeto de oír reclamaciones contra la misma, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días.

Paredes de Nava 6 de Junio de 1920.—El Alcalde, *Ramiro Ortiz*.

Meneses.

Formado el Repartimiento general creado por el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, compuesto de los documentos estatuidos por el art. 95, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal en cumplimiento y á los efectos del art. 96 de dicho Cuerpo legal.

Meneses 4 de Junio de 1920.—El Alcalde, *Alejandro Camina*.

Villanueva del Rebollar.

Don Domingo Porro Antolín, Alcalde constitucional de Villanueva del Rebollar.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto para que pueda ser examinado por el plazo de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de este término municipal, correspondiente al año económico de 1920-21, durante dicho plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Villanueva del Rebollar 5 de Junio de 1920.—*Domingo Porro*.

Piña de Campos.

Don Pascual Mediavilla Pinta, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Piña de Campos 2 de Junio de 1920.—*Pascual Mediavilla*.

Manquillos.

Formadas por los cuentadantes responsables é informadas por el Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento, las correspondientes al ejercicio económico de 1919 á 1920, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Manquillos 6 de Junio de 1920.—El Alcalde, *Adriano Valtierra*.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año 1921-22, es necesario que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en las respectivas Secretarías y en el término reglamentario, las correspondientes relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Calahorra de Boedo.

Castrejón de la Peña.

Cevico de la Torre.

Hornillos de Cerrato.

Marcilla de Campos.

Olea.

Pozuelos del Rey.

Terradillos de Templarios.

Torre de los Molinos.

Villadiezma.

Villaherreros.

Imprenta provincial.